



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1297

RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00202 00

1-. La apoderada de la parte demandante aporta constancia de envío de correo electrónico a la demandada Cooperativa Multiactiva de Transporte de Carga Ruta de los Libertadores, con fecha del 24 de mayo de 2021, sin embargo, es pertinente que se aporte el acuse de recibo o cualquier otro tipo de constancia que permita inferir el acceso del destinatario al mensaje, ello de conformidad con la Sentencia C- 420 de 2020 de la Corte Constitucional, en la cual se expuso lo siguiente, en su parte pertinente:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Por ende, se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que aporte las constancias referidas que permitan establecer sin duda alguna la efectiva notificación de dicha demandada. (Anexo N° 11 expediente digital)

2.- También se aporta por la apoderada de la parte actora constancia de envío de citación para notificación personal remitida de manera física al demandado Crisanto Suspe Riaño, la cual no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, puesto que no se ajusta a los parámetros del artículo 291 del C.G.P., toda vez que en dicho acto *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,(...), en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Sin embargo, se indicó por la parte actora en dicho acto, que la notificación sería efectiva dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la misma, lo cual resulta improcedente para el envío de citación para notificación personal de manera física y, solo resulta aplicable en las notificaciones por medios electrónicos, tal como expone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que practique nuevamente el envío de la citación por medios físicos, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P, aportando constancia expedida por empresa de servicio postal respecto del recibo de la misma o su devolución, según sea el caso. (Anexos N° 12 y 13 expediente digital)

3.- Adicional a lo anterior, la parte actora mediante escrito que antecede solicita que se apruebe la comunicación para efectos de notificación remitida al demandado Crisanto Suspe Riaño vía mensaje de "WhatsApp", no obstante, de la revisión de la misma, no es dable determinar que efectivamente corresponda al número telefónico informado y que la persona que contestó los mensajes efectivamente sea el demandado en mención. Agregado a ello, no se aportó al respectivo mensaje el auto admisorio de la demanda, tal como dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por ende, no se tendrá en cuenta dicha notificación y se privilegiará la notificación por medios físicos como fue expuesto en el párrafo anterior. (Anexos 14 a 19 expediente digital)

4. Finalmente, se CONCEDE a la parte actora para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97cc9dc45032a5e2496716ec97399a7065f83155df4169f643de6a9153997ed**
Documento generado en 29/06/2021 09:44:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**